

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TEEG-REV-22/2015.

ACTOR: Francisco Javier Martínez Bravo representante del partido político MORENA.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Humanista.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 4 del mes de mayo del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos de recurso de revisión, expediente citado al rubro, promovido por Francisco Javier Martínez Bravo, quien se ostenta como representante del Partido Político MORENA, en contra del acuerdo **CGIEEG/045/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el día 4 de abril de 2015, en relación a la solicitud de registro de la planilla de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, postulada por dicho instituto político.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. Como antecedentes relevantes del caso, se citan las circunstancias siguientes:

1.- Convocatoria de la autoridad electoral local para registrar candidaturas.- En la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- Solicitud de registro.- Con base en lo anterior, el Partido MORENA, solicitó ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de planillas para integrar el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

3.- Resolución impugnada.- Con fecha 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo **CGIEEG/045/2015**, en la que se negó el registro de la planilla de candidatos aludida.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

Recepción. En fecha 9 de abril de 2015, a las 23:54:24s veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos y veinticuatro segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo, quien se ostenta representante del partido político MORENA, mediante el cual interpone recurso de revisión,

en contra del acuerdo **CGIEEG/045/2015** emitido el 4 de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se negó el registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, propuesta por el partido político MORENA.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 16 de abril de 2015, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV- 22/2015** y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Por auto emitido el 16 de abril del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto por Francisco Javier Martínez Bravo, como representante del Partido MORENA, lo anterior con fundamento en los 166 fracción III, 382, 384, 396 fracción IV, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el referido auto admisorio se precisó, que pese a que también aparece el nombre de Ernesto Prieto Ortega, como promovente del recurso, no plasmó su firma en el mismo, por lo que ello imposibilitaba a tenerle por promoviendo conjuntamente con Francisco Javier Martínez Bravo el medio de impugnación de que se trata.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como órgano responsable, requiriéndole además la exhibición de diversas documentales consideradas necesarias para resolver adecuadamente el presente asunto.

Se comunicó a los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Humanista, considerados como terceros interesados, el trámite del asunto, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones y para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Mediante auto de fecha 21 de abril del año 2015, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la documental solicitada.

En el mismo proveído, se tuvo al ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón como representante del Partido Verde Ecologista de México, compareciendo en su carácter de tercero interesado, rindiendo sus alegaciones, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, designado autorizados para tal efecto; y ofreciendo pruebas, con relación al recurso de revisión interpuesto.

e) Cierre de instrucción. Con fecha primero de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si en la especie se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o en su caso, se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo, como representante del Partido Morena, fue promovido en tiempo, en virtud de que en el presente caso el recurrente se inconformó contra el acuerdo **CGIEEG/045/2015** de fecha 4 de abril del año 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y su recurso fue presentado el día 9 de abril del año en curso.

Por tanto, con independencia de la fecha en que el instituto político recurrente, haya sido notificado del acto impugnado o haya tenido conocimiento del mismo, es evidente que presentó su recurso dentro de los 5 días que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Forma. El escrito de interposición del recurso de revisión reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para su trámite, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente, Francisco Javier Martínez Bravo, además, se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que a su decir, le causa la determinación combatida, siendo además posible con la narración de hechos que sustentan el medio de impugnación derivar quienes tienen el carácter del terceros interesados en la presente causa.

Legitimación y personería. La exigencia del interés jurídico ha de analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso.

Así las cosas, se afirma que el interés jurídico del partido promovente deriva de su reclamo sobre la infracción del derecho sustancial que tiene a proponer candidatos para contender en la elección municipal de San Felipe, Guanajuato; de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de la ley electoral en vigor, por lo que apela a la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de argumentos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que le sea favorable.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, desde el proveído de radicación, se tuvo al ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo por acreditando la personería con que se ostenta, como representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y dicha circunstancia que se corrobora con el contenido del oficio Req/105/2015 emitido por la autoridad administrativa, donde se alude a la calidad señalada, con que cuenta el promovente del presente medio de impugnación.

Dichas circunstancias se consideran suficientes para aseverar que el disidente goza de la representación que ostenta, atento a lo señalado en la jurisprudencia de rubro:

PERSONERIA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA), En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral

local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Acuerdo Impugnado.- El acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 4 de abril del año en curso, en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

CGIEEG/045/2015

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua y Xichú, postuladas por MORENA para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.

QUINTO. Que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua y Xichú, para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y 2 regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que

corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafo sexto, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán 3 por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación. En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral local, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que MORENA presentó dentro del término establecido por el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral local, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao y Xichú, ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en la solicitud respectiva. Que una vez revisadas las solicitudes referidas en el resultando quinto del presente acuerdo, se advirtió que, respecto de

diversos candidatos, algunos requisitos no fueron cumplidos, para lo cual, a continuación se harán las precisiones respecto de cada una de las solicitudes.

...

San Felipe.

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de San Felipe fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/105/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto político a las 23:46 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- Sustituir la copia del anverso y reverso de la credencial para votar del candidato a octavo regidor suplente, toda vez que la presenta no está vigente.
- Presentar las constancias de inscripción en el padrón electoral de los candidatos a presidente municipal, síndico propietario y suplente, primer regidor propietario, segundo regidor propietario y suplente, tercer regidor propietario, cuarto regidor propietario y suplente, quinto regidor propietario y suplente, sexto regidor propietario, séptimo regidor suplente, octavo regidor propietario y suplente y noveno regidor propietario y suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.
- Especificar nombres, datos y presentar los documentos referentes a la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral de los candidatos a décimo regidor propietario y suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 31 de marzo del año en curso a las 22:37 horas, según consta en el sello de recepción plasmado dicho documento; el documento en mención fue acompañado de las siguientes constancias:

- Se recibieron las constancias de inscripción al padrón electoral de todos los candidatos requeridos excepto del octavo regidor suplente.
- Se presentaron los documentos referentes a la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral de los candidatos a décimo regidor propietario y suplente

Asentado lo anterior, lo procedente es valorar el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación electoral del Estado para determinar la procedencia del registro propuesto por Morena.

Al correlacionar los requerimientos formulados al partido político y las documentales acompañadas para su cumplimiento, se observa que el candidato a octavo regidor suplente no aportó la constancia de inscripción al padrón electoral, por lo que incumple con el contenido del artículo 190, párrafo segundo, inciso d) de la ley electoral del Estado, que impone esta obligación, misma que no puede ser solventada con la copia de su credencial para votar, ya que esta es ineficaz para demostrar la vigencia de los derechos político-electorales de este ciudadano, porque puede haber casos de baja del padrón electoral por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales y todavía conserve la credencial para votar con fotografía y su registro puede estar cancelado.

En consecuencia, al no poderse registrar a este ciudadano, la fórmula a octavo regidor se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad al faltarle una fórmula de regidores, por las razones antes mencionadas, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de San Felipe, propuesta por Morena.

(...)

ACUERDO:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando duodécimo, se niega el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua y Xichú de Morena.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Organización Electoral para que comunique este acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San 37 Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, y Xichú para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo...

CUARTO.- Ocurso impugnativo.- En el escrito que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza, se expresaron los siguientes agravios:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- La negación del Registro apoyada en que uno o varios integrantes de la planilla no reunieron los requisitos de elegibilidad o ley, no impide o no obsta o no es motivo para negar el registro al resto de los integrantes de la planilla.

“Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila

Tesis X/2003

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES). La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

SEGUNDO AGRAVIO.- La resolución que niega el registro de las planillas de diversos municipios nos agravia porque al aplicar los artículos 11, 12, 77 Párrafo primero, segundo, 81, 82, 92 Fracción XXV, 185, 188, 189, 191, está violando el Derecho Fundamental Electoral Constitucional de ser votado en la elección del 07 de junio próximo, para Presidentes Municipales por el Partido de Morena, entre otros en el municipio de San Felipe, Guanajuato, porque impide o afecta el principio democrático de participación democrática o de acceso a la democracia.

TERCER AGRAVIO.- La resolución que se combate de fecha 04 de abril de 2015, nos causa agravios porque al aplicar los artículos 11, 12, 77 Párrafo primero, segundo, 81, 82, 92 Fracción XXV, 185, 188, 189, 191, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, viola el principio de proporcionalidad, porque impide o resta el Derecho del Partido de Morena en el Estado de Guanajuato a participar en la elección para Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de la Planilla a la que se le niega el registro para participar en la elección para renovar ayuntamiento en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, en virtud de que el principio que referimos se afectó en perjuicio del resto de los candidatos a Regidor, Síndicos y sus suplentes, así como los derechos del candidato a Presidente Municipal, si tomamos en cuenta que las razones que se esgrimen es solamente respecto del candidato a octavo regidor suplente y se insiste que no hay razón que legalmente fundada y motivada para que el resto de los candidatos de la planilla, incluyendo al candidato a Presidente Municipal, se le niegue el registro de su candidatura a participar en la renovación del Ayuntamiento en la elección respectiva a celebrarse en el Municipio de San Felipe, Guanajuato.

Igualmente la resolución que impugnamos viola el derecho del resto de los candidatos de la planilla para renovar el Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato; porque deja de aplicar a favor del resto de los candidatos el derecho de ser votados que les otorga el artículo 15 de la Constitución General de la República y del artículo 2, 7 de la Ley de la materia que nos ocupa en el Estado de Guanajuato.

En apoyo a lo antes expuesto invocamos la tesis que a continuación se transcribe:

Partido del Trabajo

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis II/2014

DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).- La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras "funcionario federal", la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por considerar que por extensión analógica la tesis que a continuación transcribimos apoya el razonamiento del agravio que en este punto hacemos valer, también invocamos la siguiente tesis que tiene carácter de jurisprudencia y por tanto de aplicación obligatoria.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así

como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En base a lo anterior la autoridad electoral debió haber valorado si el sacrificio del derecho a ser votado de los integrantes de la planilla que en tiempo y forma cumplieron con los requisitos de la ley guarda una relación razonable con la exigencia que el artículo 191 párrafo último establece de que las planillas de Ayuntamientos solo se registrarán tendiendo a la totalidad de los candidatos de la misma, cumpliendo con los requisitos de la ley electoral. Por lo tanto el órgano responsable debió precisar las razones por las que se inclinó al vulnerar el derecho a ser votado de los integrantes de la planilla (la amplia mayoría que si cumplieron, por supuesto incumplimiento de los requisitos legales de la mayoría que si cumplieron, por supuesto incumplimiento de los requisitos legales de la minoría de los integrantes de la planilla), esto es si en aras de preservar el espíritu sancionador contenido en el artículo 191 último párrafo de la ley electoral del estado de Guanajuato, era o es necesario sancionar o afectar el derecho a ser votado de la mayoría de los candidatos integrantes de la planilla que si cumplieron con los requisitos, a consecuencia de que uno o algunos de esos candidatos fueron omisos en cumplirlos. Caso que no se actualiza con la planilla de León, Guanajuato porque todos cumplieron con los requisitos legales para el registro de su candidatura.

CUARTO AGRAVIO.- POR OTRO LADO SE NOS OCUPA AGRAVIO PORQUE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNAMOS OMITE ESTUDIAR EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, SEGÚN EL CUAL NINGUNA LEY PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA, POR EXTENSIÓN ANALÓGICA O MAYORÍA DE RAZÓN, HABIDA CUENTA QUE LA OMISIÓN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA APARTICIPAR EN LA ELECCIÓN PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO NO DEBE APLICARSE POR LA EXTENSIÓN ANALÓGICA AL RESTO DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA MULTICITADA.

Por todos los agravios y razonamientos expuestos solicitamos, que dicha resolución de fecha 4 de abril del año en curso, dictada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sea revocada, ordenándosele el registro de la planilla que el Partido de Morena le solicitó fuera registrado con el candidato a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores propietarios y suplentes para participar en la renovación del Ayuntamiento en el Municipio de San Felipe, Guanajuato; el próximo 7 de junio.

QUINTO AGRAVIO.- La autoridad electoral a-quo causa agravios al partido MORENA en Guanajuato y a los integrantes de la multicitada planilla, con la aplicación indebida del artículo 190 párrafo segundo inciso d), ya que es un requisito que es inconstitucional y desproporcionado, al exigir la constancia de inscripción en el padrón electoral, ya que el registro de candidatos es un acto de buena fe y dicho dato puede ser verificativo por la autoridad electoral local, por lo que en los hechos se nos impone la carga de un requisito negativo, cuando la autoridad sí está en condiciones de solicitar o consultar dicha información directamente. En otros términos la resolución que impugnamos sustentada en el dicho de la autoridad responsable de que se niega el registro del onceavo regidor suplente, por el inmotivado argumento de que no exhibimos la constancia de su inscripción en el padrón electoral, con independencia de que, como ya lo debatíamos y razonamos en agravios previos en el sentido de que esa afirmación esta contradicha con el acuse de recibo de 31 de marzo de 2015 mediante el cual se dio satisfacción al requerimiento planteado sobre el particular, lo que este tribunal ad-quem estará en condiciones oportunas de valorar el dicho o afirmación del a-quo frente a la documental que mencionamos en líneas previas. Al margen de lo aquí expuesto sobre la circunstancia de que el hecho positivo, consistente en la exhibición de las documentales motivo del requerimiento Req/140/2015 da pauta a que se conviertan en hechos negativos por la inexistencia probable de las constancias aludidas motivo del requerimiento, atendiendo a que su probable inexistencia, según dicho del tribunal electoral, y la acreditación de tal expresión, el tribunal en comento

podiera pretender devolvernos la carga de la prueba sobre tal inexistencia cuando lo contrario por el acuse de recibo en copia certificada que exhibimos como prueba le impone a dicho tribunal acreditar la razón de tal inexistencia, hecho que es su responsabilidad impuesta por el acuse de recibo multicitado.

Estos razonamientos, en su conjunto nos liberen junto con el acuse de recibo en copia certificada que exhibimos, de la amenaza de ilegitimidad hasta ahora existente en autos del expediente sobre la planilla de candidatos a ayuntamiento de León, Guanajuato en la elección de 7 de junio de 2015.

Inelegibilidad que trasciende a la esfera de los derechos fundamentales consagrados por la ley electoral referida, la Constitución del Estado de Guanajuato y la general de la república en el tema relativo al derecho a ser votado y el derecho de acceso real a la vida democrática de nuestro país.

Inconstitucionalidad que alegamos en vía de agravio para todos los efectos legales a que (sic) haya lugar como consecuencia del presente agravio.

Por lo tanto esto no vuelve inelegible a quien se postula, en atención al vínculo existente entre las tesis que a continuación se invocan:

Tesis XXXII/98

ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).- Para ser registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, es innecesario anexar a la solicitud correspondiente, copia certificada de su acta de nacimiento y de la **credencial** de elector, pues la ley únicamente establece la obligación de asentar en la solicitud de registro, entre otros datos, el lugar de nacimiento, vecindad y domicilio del candidato; sin la exigencia de acreditarlo. Tal obligación –demostrar documentalmente que el candidato postulado reúne los requisitos de **elegibilidad** exigidos constitucional y legalmente-, sólo se presentaría en el supuesto de que el ente electoral decidiera ejercer la facultad revisora que le otorga el artículo 184 del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Tesis LXXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federales y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface

alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Por todos los agravios y razonamientos expuestos solicitamos, que dicha resolución de fecha 4 de abril del año en curso, dictada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sea revocada, ordenándosele el registro de la planilla que el Partido de Morena le solicitó fuera registrado con el candidato a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores propietarios y suplentes para participar en la renovación del Ayuntamiento en el Municipio de León, Guanajuato; el próximo 7 de junio.

SEXTO AGRAVIO.- Agravio de anticonstitucionalidad. Al lado de otros agravios que cause la resolución impugnada, planteamos a su consideración un agravio por violación, en el acto y en la Ley electoral, concretamente en el 191 último párrafo (en relación con el 189 fracción III de la misma), a los principios que consagra la Constitución Federal. A mi juicio, constituye una desaprobación sancionatoria el que por la deficiencia de un requisito en la solicitud de un candidato, se afecte de manera grave y radical a toda la planilla. Si bien es una falta, ésta ha de ser sancionada en Ley, en proporción a la misma y no de manera exorbitante. Atenta contra el principio de certeza previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, tanto para la ciudadanía, como para un partido, el que por un requisito faltante de un candidato se afecte a todos los candidatos de la planilla que sí cumplieron. Igualmente, al principio de objetividad, ya que si bien afecta a quien incumplió por su descalificación como candidato, puede no ser relevante la omisión y, en su caso, la negativa de registro de esa candidatura, de suerte que con esa simple inobservancia se deba afectar a todo el conjunto de planilla. Si bien la ley electoral así lo prevé, y el acuerdo de la autoridad en ella se apoya, ambos afectan de manera evidente a principios rectores de la función electoral.

CAPÍTULO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Conjuntamente con los agravios que hemos expresado también creemos oportuno procesalmente, la necesidad de establecer el señalamiento en cuanto a que la resolución impugnada resulta inconstitucional porque violenta los artículos 1, 35 fracción II en relación con los artículos 14 y 16, todos de la Carta Magna, que finalmente con la pretensión de inelegibilidad y desproporcionalidad con la que se pretende negar el registro del candidato a regidor suplente onceavo, ha trascendido por extensión analógica y desproporcional, surtiendo efectos la parte de la resolución que combatimos en este agravio en contra de los demás candidatos de la planilla multireferida. Hecho que configura la actualización del principio de desproporcionalidad en perjuicio del partido que representamos, como consecuencia de la declaratoria de inelegibilidad del regidor onceavo suplente tantas veces citado.

La inconstitucionalidad alegada resulta de lo siguiente:

- A) En 1er lugar se conculca en perjuicio del partido MORENA, a raíz del año que se irroga al referido candidato a regidor con la pretendida inelegibilidad con la que se le sanciona y al trascender a la negativa de registrar la planilla ya referida, se impide el ejercicio que le conceden a nuestros candidatos individualmente, los artículos 1 y 35 párrafo II de la Constitución Federal, a participar siendo votados en la elección del 7 de junio próximo y en nuestro derecho a tener acceso a la democracia, trascendiendo a la violación del artículo 15 de la Constitución Local negándole además a nuestro partido MORENA la participación con candidatos de forma activa en la gesta democrática del 7 de junio próximo.
- B) La resolución que se debate resulta inconstitucional por que es violatoria del derecho fundamental a que no sean molestados en sus derechos (a ser votados) de nuestros candidatos a regidor onceavo suplente por una parte y el resto de la planilla y del partido que les postula por la otra; derechos que nos concede el artículo 14 de la Constitución Federal. Es decir la resolución en comento viola el

artículo 14 constitucional, que mandata que ninguna persona debe ser molestada en sus derechos (en caso a ser votado) sino mediante un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes establecidas con anterioridad al hecho. En este caso de la ley electoral del estado de Guanajuato que resulta inconstitucional es el artículo 191 último párrafo de la Ley Electoral Local, en relación con el 189 fracción III de la citada ley local electoral.

- C) Y por otro lado también derivan inconstitucionales los artículos 189 fracción III y 191 último párrafo de la ley electoral de Guanajuato, porque la resolución que combatimos carece de toda motivación y fundamentación legalmente válida para que fundándose en esos artículos den la ley electoral el I.E. E. G. se hubiera pronunciado en contra de nuestros candidatos a la renovación del ayuntamiento de León, Guanajuato en las elecciones de junio próximo, esto de conformidad con todos y cada uno de los razonamientos de los agravios que expresamos en el capítulo de agravios de este escrito, que pedimos se reproduzcan en lo aplicable a este agravio.

CAPÍTULO DE INCONVENCIONALIDAD.

Al respecto como premisa informativa cabe señalar que nuestro país suscribió y es parte de la Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y que la constitución Mexicana, en sus artículos 1 y 133 se obliga a cumplir y a hacer cumplir los acuerdos contenidos en dicha Convención sobre derechos humanos fundamentales.

En particular al abordar los derechos políticos del ciudadano, los de ser votado y de tener acceso real a la democracia.

De acuerdo a lo anterior solicitamos que en forma de agravio en esta instancia el Tribunal Electoral ad-quem nos tenga expresando, en la relación al acuerdo que se combate mediante este escrito, los siguientes agravios:

- A) La resolución combatida de conformidad con los razonamientos señalados en el capítulo que antecede sobre inconstitucionalidad de los artículos citados de la ley local electoral, es contraria al espíritu democrático contenido en la Convención Americana y en el Pacto Internacional referidos por lo siguiente:

Artículo 23 de la Convención americana sobre Derechos Humanos y Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos tratados internacionales de los que México es parte por haberlos suscrito conforme a lo que marca el 133 de la Constitución Mexicana.

- B) Las condiciones anteriores le dan al derecho constitucional mexicano el carácter de vinculante con los convenios internacionales referidos sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente esa vinculación obliga a las autoridades mexicanas a acatar todas las disposiciones que los tratados internacionales en cita contengan en materia de derechos humanos, en su vertiente política.

Y aun más a que las autoridades judiciales de cualquier fuero e instancia actúen de oficio para garantizar el respeto irrestricto a esos derechos electorales.

Incluso en los derechos de carácter electoral como son el derecho a votar y ser votado, el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país.

- C) La inconventionalidad que hacemos valer en vía de agravios, consiste en que la resolución recurrida viola, desde cualquier punto de vista jurídico electoral los derechos humanos fundamentales de la totalidad de los integrantes de la

planilla, a consecuencia del perjuicio directo e inmediato que le irroga al onceavo regidor suplente de la planilla multicitada para contender en la elección del ayuntamiento en León, Guanajuato el próximo 7 de junio de 2015.

- D) Como razonamiento de los agravios aquí expuestos, solicitamos se nos tengan por reproducidos en lo aplicable los que ya expusimos en todos los agravios hasta este momento enlistados.

OFERTORIO DE PRUEBAS:

1.- **LA DOCUMENTAL**, consiste en Oficio de cumplimiento del requerimiento precitado, de fecha 31 de marzo de 2015 debidamente sellado y firmado por la autoridad responsable (**ANEXO No. 1 UNO**) mediante el cual, en su tiempo y forma legales, **SE EXHIBIO**, entre otras cosas, y debe obrar en Autos: **LA CONSTANCIA de INSCRIPCIÓN en EL PADRÓN ELECTORAL** del candidato **-SUPLENTE-** a la **REGIDURÍA UNDÉCIMA**.

2.- **LA DOCUMENTAL**, referida a la **CONSTANCIA** prenombrada; misma que es imposible aportarla, con este mi recurso; por estar como pieza de Autos, en el expediente original, del I. E. E. G. al **QUE RESPETUOSAMENTE REMITO A Sus Señorías**, para su solicitud pero de la cual exhibo copia fotostática.

QUINTO.- Pruebas Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

- a) Por parte del instituto político recurrente:

-Documental consistente en oficio de cumplimiento de requerimiento, con sello de recepción por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del 31 de marzo de 2015

- b) A su vez, la autoridad responsable, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato remitió lo siguiente:

- Copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de candidatos, presentada por el partido político MORENA para contender en la elección municipal de San Felipe, Guanajuato.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales

que invariablemente se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **28/2009 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.** , que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia

Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos

característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SEPTIMO.- Síntesis de agravios. Con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia y para estar en posibilidad de atender de forma completa los argumentos aducidos por el incoante en su inconformidad, a continuación se sintetizan los agravios que hizo valer en el recurso de revisión:

I.- Expone el inconforme en su agravio quinto, que la determinación de la autoridad administrativa, donde negó el registro total de la planilla de candidatos propuesta por el partido político MORENA, es contraria a derecho, porque el instituto político que representa sí dio cabal cumplimiento al requerimiento

formulado al respecto, exhibiendo las documentales necesarias para lograr el registro.

Agrega que lo concerniente deriva, en forma expresa del contenido del acuse de recibo de fecha 31 de marzo de 2015, presentado ante el Instituto Electoral del Estado.

II.- En ese mismo agravio identificado como quinto, el impugnante sostiene también que el requisito de elegibilidad contemplado por el artículo 190, párrafo segundo, inciso d), de la Ley electoral local; es inconstitucional y desproporcionado.

Expone que al exigir la norma que se entregue una constancia de inscripción en el padrón electoral, impone al aspirante del registro la carga de un requisito negativo, pues señala que el acto de registro de candidato es de buena fe.

Dicho argumento lo apoya con la cita de las Tesis de Jurisprudencia de los siguientes rubros: **ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE); y, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Relacionado con el mismo agravio, señala el recurrente, que en último caso, de haberse querido constatar el registro del

candidato en el padrón electoral, podía comprobarse lo relativo por la propia autoridad administrativa, solicitando o consultando directamente, tal información.

III.- En diverso apartado de la exposición de los motivos de disenso que hace el impugnante en su demanda, señala que la omisión de requisitos por parte de uno de los integrantes de la planilla, no debe traer como consecuencia la negativa del registro para el resto de los integrantes de la misma, pues se viola en su perjuicio su derecho fundamental electoral y constitucional de ser votado, con afectación al principio de participación democrática.

Como apoyo de sus manifestaciones, cita el contenido de la tesis jurisprudencial de rubro: **INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).**

De esa forma, cita que también se afecta el principio de proporcionalidad con el acuerdo que se impugna, ya que la sanción para un integrante afecta a la totalidad de sus integrantes.

Tal motivo de disenso lo expone el quejoso en los agravios que identificó en su demanda del primero al cuarto.

IV.- Por último, en diversas partes de su escrito impugnativo, sostiene el recurrente, que el hecho de que alguno de los candidatos propuestos se haya considerado inelegible, no es razón legal, fundada, ni motivada, para que al resto de candidatos de la planilla, se les afecte y se les niegue su candidatura, pues estima

que con dicho actuar se violenta su derecho a ser votados que se confiere en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; así como 2 y 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el mismo tenor, detalla que la autoridad electoral que emitió la resolución impugnada, debió valorar el sacrificio del derecho a ser votado del resto de los integrantes de la planilla, que en tiempo y forma cumplieron con los requisitos de ley, frente a la necesidad de preservar el espíritu sancionador contenido en el artículo 191, último párrafo, de la Ley comicial local.

Además, agregó que la resolución que se combate, viola el principio general de derecho que enuncia que ninguna ley puede aplicarse en perjuicio de persona alguna, por extensión analógica o mayoría de razón.

Las reclamaciones en comento, son de hecho abordadas por el impugnante desde el punto de su confrontación y ajuste con la constitución y los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, por lo que señala, que el último párrafo del artículo 191, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; debe estimarse inconstitucional e inconvencional.

En relación a la inconstitucionalidad del precepto especifica el impugnante, que se viola en perjuicio del resto de los integrantes de la planilla de la que se rechazó su registro, el derecho fundamental consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, pues a éstos se les trasgredió en su derecho a ser votados, sin haber mediado un procedimiento en el que ellos pudieran intervenir, seguido en forma de juicio y que cumpliera con

las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En cuanto a la inconvencionalidad que le atribuye el actor a la norma aplicada por la autoridad electoral para negar el registro, expresa que aquélla contraviene el contenido de los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes para el derecho constitucional mexicano.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo se estima necesario precisar que los agravios vertidos por el recurrente en su pliego impugnativo, se han sintetizado y podrán ser analizados en un orden diverso al que fueron planteados por el inconforme, en forma conjunta o separada, sin que ello implique lesionar sus derechos procesales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

I.- El agravio donde aduce el recurrente, que el instituto político que representa sí dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado en el oficio Req/105/2015 y que ello se desprende en forma expresa de la copia certificada del acuse de recibo de fecha 31 de marzo de 2015, en el que el partido MORENA atendió la prevención formulada por la autoridad administrativa, deviene **infundado**.

Esencialmente porque contrario a lo manifestado por el recurrente, no se desprende del sello y razón de recibido impuestos por la autoridad administrativa en escrito de fecha 31 de marzo de 2015, que el impugnante haya cumplido con la exhibición de la totalidad de documentales requeridas en el oficio Req/105/2015.

Por el contrario de la actuación de la entidad administrativa, lo que textualmente se aprecia en el ocurso de marras, es la imposición de un sello de recibido, correspondiente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, donde se anotó la fecha y hora de recepción del escrito, así como el nombre y/o firma del funcionario expensado para recibir ese tipo de promociones; mas en este caso se asentó, en unión a la sola recepción, la leyenda siguiente:


“Se recibieron las constancias de inscripción en el padrón electoral requeridas, con excepción del octavo regidor suplente.”

Lo anterior no da lugar a dudas, respecto a que el requerimiento atinente no fue cumplido a cabalidad, razón por la

que se asentó de manera expresa lo que la receptora percibió en el momento del pretendido cumplimiento.

Para mayor claridad de lo expuesto, se agrega la imagen del documento multialudido, donde el partido político MORENA intentó dar cumplimiento a la prevención efectuada por la autoridad administrativa, y donde solo se aprecian los elementos citados:

**Comité Ejecutivo Estatal
de Guanajuato**



Asunto: **Solventación de requerimientos**

Maestro Juan Carlos Cano Martínez
Secretario Ejecutivo del IEEG

Por medio del presente le notificamos que los requerimientos presentados en los oficios Rea/105/2015 con fecha del 30 de marzo de 2015 para la elección de Ayuntamiento en el municipio de **San Felipe** han sido solventados en los siguientes términos y conforme al orden en que nos fueron notificados:

Se recibieron las constancias de inscripción en el padrón electoral requeridas, con excepción del octavo regidor suplente.

El punto 1 del requerimiento no fue cumplido.

El punto 3 ampliado.

1. Se sustituye la copia de la credencial para votar del candidato a octavo regidor suplente.
2. Se presentan las constancias de inscripción en el padrón electoral de los candidatos a presidente municipal, síndico propietario y suplente, primer regidor propietario, segundo regidor propietario y suplente, tercer regidor propietario, cuarto regidor propietario y suplente, quinto regidor propietario y suplente, sexto regidor propietario, séptimo regidor suplente, octavo regidor propietario y suplente y noveno regidor propietario y suplente.
3. Se especifican nombres, datos y se presentan los documentos referentes a la declaración y aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, copia de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral de los candidatos a décimo regidor propietario y suplente.

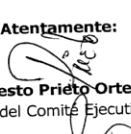
Sin otro particular, agradecemos la atención que sirva brindar a la presente.

SECRETARÍA EJECUTIVA

RECIBIDO

22:37

Atentamente:



Ernesto Prieto Ortega
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

IEEG
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

FECHA: 31 Marzo 2015

HORA: 22:37 horas

RECIBIO: Francisco Javier Martínez Bravo

Francisco Javier Martínez Bravo
Representante Propietario de MORENA ante el IEEG

MANUEL AVILA CAMACHO No. 8
TEL MÓVIL: (473) 733-5040

COL. PEÑITAS-MARFIL, GUANAJUATO, GTO.
E-MAIL: morena.organizacion.guanajuato@gmail.com

De esta manera, resulta evidente que carece de razón el impugnante en el aserto donde afirma: “... *el inmotivado argumento de que no exhibimos la constancia de su inscripción en el padrón electoral, ... esa afirmación esta contradicha con el acuse de recibo de 31 de marzo de 2015 mediante el cual se dio contestación al requerimiento planteado sobre el particular...*”; pues como se ha puesto en evidencia, existe manifestación expresa de la autoridad administrativa sobre el incumplimiento, al menos en la porción que aquí interesa, al requerimiento formulado.

Abona a lo anterior, el hecho de que a fojas 0069 a la 0212 del sumario, obra constancia certificada del expediente formado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la solicitud de registro de la planilla postulada por el partido político MORENA, para contender en la elección municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato; documental que en su calidad de pública, y al tenor de lo prescrito por los artículo 411, fracción II y 415 de la ley electoral local, tiene valor probatorio pleno en la causa.

Sin embargo, de la revisión practicada por esta autoridad jurisdiccional a las constancias referidas, no se advierte la exhibición de la constancia mencionada por el recurrente.

Con relación a la candidatura de José Fidel Barajas Barrientos, propuesto por el partido político MORENA como octavo regidor suplente, únicamente se advierte la existencia de las documentales siguientes: solicitud de registro de candidatura,

declaración de aceptación de candidatura, acta de nacimiento, constancia de residencia y copia de la credencial de elector.¹

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio, porque contrario a lo que señala el disidente, no aparece entre las constancias que integran el expediente de solicitud de registro de candidatos propuesta por MORENA, la relativa a la inscripción al padrón electoral del candidato José Fidel Barajas Barrientos.

II.- El agravio donde alude el recurrente que el requisito de exhibición de constancia de registro en el padrón electoral, debe ser considerado como inconstitucional y desproporcionado es **infundado**.

Para derivar lo anterior, se estima favorable establecer algunos planteamientos iniciales, entorno a la naturaleza del derecho político-electoral a ser votado; sus límites y requisitos.

Establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse**, ni suspenderse, salvo en los casos que la constitución establece.

¹ Documentales visibles a fojas de la 167 a la 171 del sumario.

A su vez, el párrafo tercero del mismo dispositivo, establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En armonía con lo anterior, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, establece que los Estados parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*" al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

Por tanto, existe la obligación de garantizar con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, del contenido de la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, se deriva **uno de los derechos fundamentales: el ser votado.**

También, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos previene, en su párrafo 2, el derecho de los ciudadanos a ser electos para acceder a las funciones públicas de un país; y por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad de ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

De acuerdo a lo anterior, puede afirmarse que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es uno de los derechos básicos fundamentales que tiene rango constitucional y convencional, esto es, en las normas de mayor jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico.

No obstante, el mencionado derecho **no debe entenderse en sentido absoluto**, pues se encuentra sujeto al cumplimiento de las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, según lo dispone el artículo 35 de la Constitución Federal, donde se establece el imperativo de cumplir con los requisitos que establezcan las leyes para poder ser votados, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio de los derechos señalados.

Además, el ya mencionado artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser votado.

La cumplimentación de tales requisitos, se justifica por la importancia que revisten los cargos de elección popular en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo, de manera que con la regulación que al efecto realiza el Constituyente local, buscó garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos; así como su participación en la contienda electoral, a través de condiciones de igualdad, mediante exigencias que aseguran la existencia de un vínculo del candidato, por ejemplo, con el lugar y personas entre las que se pretende ejercer la función pública de representación ciudadana; así como asegurarse de la vigencia de sus derechos políticos al momento de estarlos ejerciendo.

En base a lo anterior, es que el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertos requisitos o condiciones necesarios, para que se acepte el registro de las diversas candidaturas, los cuales se han denominado como “requisitos de elegibilidad”.

En el caso de las candidaturas para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores, los requisitos atinentes, son los que se detallan en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en

los numerales 11 y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con base en el panorama indicado, puede afirmarse que la aseveración del partido recurrente, respecto a la desproporción o inconstitucionalidad del requisito de elegibilidad que exige el inciso d), del artículo 190, de la Ley comicial, debe tenerse como inadmisibile.

Lo anterior, porque la constancia de inscripción al padrón electoral es parte de los requisitos señalados que estableció el legislador local, para asegurarse, de la idoneidad de la personas que aspiran a ocupar un cargo de representación popular.

El requisito en estudio tiene de hecho, una finalidad muy específica y benéfica, como es, asegurarse de la vigencia de los derechos políticos del aspirante, y que goza de los derechos políticos que le consagra la Constitución Federal y demás preceptos de la normatividad electoral, por lo que de ninguna manera puede considerarse como desproporcionado.

Además, el requisito para acreditar la vigencia de alta en el padrón electoral, implica la comprobación de que la persona puede ejercer el derecho fundamental de voto, tanto activo como pasivo, por lo que se insiste en que no puede tenerse como desproporcionado.

Aunado a lo anterior, el requisito exigido a los candidatos para que acrediten la vigencia de sus derechos en el padrón electoral es acorde, con la condición que establece el artículo 34 de la Constitución General de la República, para otorgar la ciudadanía a un individuo, como es la de **contar con un modo honesto de vivir**, pues el requisito de mérito, es el medio idóneo para acreditar, que un individuo mantiene en vigencia sus derechos político electorales; por lo que el requerimiento en estudio tampoco puede considerarse como inconstitucional.

En ese sentido, es acertado lo razonado por la autoridad administrativa, en su acuerdo, al señalar, que la existencia de la credencial para votar de una persona, no genera la total certidumbre sobre su inscripción en el padrón electoral y, por tanto, la vigencia en su derecho político electoral.

Lo anterior, porque si bien una persona puede detentar su credencial para votar, existen razones múltiples que dan lugar a que aun así, no esté vigente el registro de tal persona en el padrón electoral.

A guisa de ejemplo, se cita la existencia de una resolución judicial que condene a la pérdida de los derechos políticos de una persona; donde se puede mantener por el interesado la credencial de elector, pero en realidad no tiene vigencia sobre sus derechos político-electorales.

Por ello, se comparte también el contenido del criterio jurisprudencial invocado en el acuerdo impugnado de rubro:

CREENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.

Por lo hasta ahora expuesto, es que se concluye que no le asiste la razón al partido actor al exponer en su escrito de demanda, que el requisito de la constancia de inscripción en el padrón electoral sea inconstitucional y desproporcionado.

El diverso argumento impugnativo, donde sostiene el recurrente que la exigencia para acreditar el alta en el padrón electoral es un requisito de carácter negativo y por ende, que no debía probar, resulta también **infundado**.

Esencialmente, porque el aspecto negativo que pretende asignársele a la exhibición de la constancia de registro en el padrón electoral, no es tal, ya que en el análisis de tal exigencia que se previene en el segundo párrafo, del inciso d), del artículo 190 de la ley electoral local, deriva lo contrario. La porción normativa en comento indica:

Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

(...)

La solicitud deberá acompañarse de:

(...)

d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral

El contenido de la exigencia aludida, revela que lo que se debe probar es una cuestión positiva, es decir, que se está inscrito en dicho padrón; por tanto sí debe quedar acreditada por quien solicita el registro.

Para estimar como lo señala el recurrente, que la exigencia del inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral, contiene un requisito de carácter negativo, la porción normativa debía derivar que se presentara la constancia de *no inscripción al padrón electoral*, lo que no acontece en la especie.

Por tanto, no puede validarse la postura del disidente para considerar que el requisito de acreditar su alta en el padrón electoral es un requisito de carácter negativo, que no debía probar.

Ahora bien, el impugnante también esgrime que el órgano electoral competente pudo obtener directamente la información relativa al alta en el padrón electoral del candidato José Fidel Barajas Barrientos, propuesto por el partido político MORENA como octavo regidor suplente, acudiendo a la consulta directa del Instituto en el referido padrón electoral.

Resulta igualmente inadmisibles el argumento del accionante; pues su pretensión contraviene los principios de **legalidad** y **equidad** que deben regir en todo proceso electoral.

Desde el primer enfoque enunciado de **legalidad**; la pretensión del actor va en contra de lo que de manera expresa contempla nuestra legislación local de la materia, que como ya se ha visto exige al postulante a presentar una serie de requisitos para lograr el registro.

Entonces, aceptar que sea la autoridad administrativa electoral, la que de *motuo proprio* recabe la información que le corresponde por ley aportar a los interesados, sería contrario a la norma, que expresamente impone la carga procesal a los partidos políticos y candidatos interesados en que se les otorgue el registro para participar en la contienda electoral.

Por otro lado, con la pretensión del recurrente se vulneraría también el principio de **equidad** que de la misma forma rige en los procesos electorales, pues se estaría dando un trato diferenciado al partido político ahora recurrente, frente al resto de los participantes en la contienda; a quienes sí se les habría exigido la exhibición del requisito atinente, cuando al partido político actor no, como lo pretende el impetrante.

Por tanto, se concluye que no se justifica la intervención directa de la autoridad administrativa en la labor que corresponde a los partidos políticos para allegar por si mismos las documentales o pruebas que son necesarias para lograr un registro.

III.- De acuerdo a los razonamientos que se esgrimen a continuación, se considera **fundado** el argumento impugnativo donde aduce el recurrente, que el incumplimiento en la

presentación de los documentos atinentes al registro por parte de uno de sus candidatos, no puede acarrear las consecuencias determinadas por la autoridad electoral; y que fue indebidamente aplicado el contenido del último párrafo del artículo 191 de la ley electoral local.

Para clarificar lo anterior, se estima conveniente citar el contenido completo del artículo en comento:

Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de

candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.

A groso modo se observa, que el artículo reseñado contempla tres diversas conductas relacionadas con el registro de candidatos que la autoridad administrativa debe implementar antes de pronunciarse en la sesión correspondiente que previene el propio artículo sobre la procedencia de cada registro solicitado; a saber:

1.- Recepción de la solicitud de registro de la candidatura.

En esta etapa el presidente o secretario del respectivo consejo electoral, debe avocarse a la revisión de cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente durante el lapso de tres días, (párrafo primero del artículo 191).

2.- Emisión de requerimientos. Analizada la solicitud de registro correspondiente, puede acontecer que la autoridad administrativa perciba que aquella no se ajusta a alguno de los dispositivos legales, por lo que en tales casos, debe efectuar las prevenciones que correspondan al postulante del registro, mismas que conforme al dispositivo en estudio se realizan en los siguientes casos:

- Si se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, procede requerir al partido político correspondiente para que subsane tales requisitos. (Párrafo segundo del artículo 191).

-Si el candidato no es elegible, procede requerir al partido político postulante para que sustituya la candidatura, (párrafo segundo del artículo 191).

-Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos, la prevención será dirigida para que el partido político señale cuál solicitud debe prevalecer, (párrafo tercero del mencionado artículo).

-Si un ciudadano fuese postulado a un cargo de elección popular por dos o más partido políticos, se efectuará requerimiento a efecto de que el aspirante señale cuál postulación debe prevalecer, (párrafo cuarto del mencionado artículo).

3.- Consecuencias ante el incumplimiento de los requerimientos. Los párrafos quinto y noveno del numeral en estudio contemplan las consecuencias que se actualizan en el caso de que la solicitud de registro de candidatos se presente en forma incompleta, esto es que no obstante los requerimientos efectuados por la autoridad administrativas para subsanar requisitos prevalezca la insuficiencia en el llenado de los requisitos contemplados legalmente para declarar elegible al candidato:

- El primer apartado establece de manera tajante que *“No se registrara la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos”*.

- El último párrafo de artículo 191 establece que en el caso de las planillas de ayuntamiento únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos postulados cumplan con todos los requisitos legales y cuando estén integradas de manera completa.

Ahora bien, por la importancia que tiene en el presente asunto, resulta fundamental establecer que la serie de actividades enunciadas que debe realizar la autoridad electoral para emitir sustentadamente su pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del registro, deben verificarse en forma sucesiva, esto es, ante la omisión del requisito anterior y no en forma aleatoria o indiscriminada.

Esto es, que en primer término habrá de analizarse por el Consejo electoral correspondiente la solicitud de registro presentada y sus anexos respectivos a efecto de verificar que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en los numerales 11 y 190 de la Ley Electoral del Estado, así como los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política.

En segundo término de advertirse inconsistencias en la solicitud de registro relacionadas con cualquiera de los supuestos establecidos en el punto 2 de este apartado, procede que la

autoridad electoral correspondiente realice la prevención que atinente al partido político postulante por el término de 48 horas al efecto de que solvete las respectivas inconsistencias.

Por último y sólo en el caso de que prevalezcan las inconsistencias en el registro presentado, luego del requerimiento o requerimientos efectuados, procede que la autoridad administrativa determine la improcedencia del registro de las candidaturas.

No puede obviarse o invertirse el orden de las actividades enunciadas para determinar la negativa de un registro, pues ello sería injustificado y tornaría el acto de autoridad como autoritario al quitar injustificadamente alguna de las prerrogativas o derechos sustanciales que tienen los postulantes para lograr el registro de sus candidatos.

En el caso concreto ocurre precisamente, que la determinación denegatoria del registro por parte del Instituto Electoral es ilegal, por no haber seguido el orden de las reglas de prevención establecidas en el artículo 191 de la Ley Comicial Local, en su determinación.

Así, como el instituto electoral percibió que uno de los candidatos postulados por el partido político MORENA se presentaba como inelegible, por no subsanar el requerimiento

efectuado en el oficio Req/105/2015, lo conducente era que previniera al partido postulante para que **sustituyera su candidato**, tal como lo mandata el segundo párrafo del artículo 191 del cuerpo legal precitado, y no que de plano quitara la oportunidad al instituto político de registrar su planilla.

La determinación asumida concurre, con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-293/2004, donde en lo que interesa al presente asunto se resolvió:

Esta Sala Superior estima que si en la revisión de los requisitos exigidos para otorgar el registro a una planilla postulada por un partido político o coalición, para contender en la renovación de ayuntamientos, la autoridad electoral se percató de la falta de demostración de los requisitos legales necesarios respecto de una minoría de sus integrantes, y no se encuentra en aptitud de hacer un requerimiento para la subsanación de los elementos faltantes, o después de haberla hecho, persiste tal circunstancia o se tiene prueba plena de que dichos candidatos no reúnen algún requisito, procede notificar personalmente al partido o coalición postulante y concederle un plazo breve, pero razonable, para que proceda a la sustitución, con el objeto de no inferir perjuicios a la mayoría de los miembros de la planilla, por conductas ajenas que no le son atribuibles en modo alguno, y en aras de la satisfacción de los valores fundamentales de la democracia, como es la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatos, y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía.

Para lo anterior, se toma en cuenta que el derecho a ser votado, teniendo las calidades previstas en la ley, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de los derechos fundamentales inherentes al hombre, y la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a las necesidades del orden público y del bien común, cuando en esta segunda hipótesis sea la única manera de conseguirlo.

Esta directriz, debe observarse cuando algún acto de autoridad guarde relación con esos derechos, de modo que debe salvaguardarse su respeto irrestricto, así como buscar las formas para lograr su ejercicio pleno.

También debe tenerse presente que la Constitución, en su artículo 22, prohíbe la imposición de sanciones inusitadas o trascendentales, entre las cuales se encuentran aquellas impuestas con motivo o por razones imputables a un individuo y que sus efectos trasciendan a otros, por virtud de la situación derivada de una relación determinada, sin que aquélla que originó la sanción, les sea imputable.

Por estas razones, no es aceptable que la autoridad electoral, al advertir que uno de los integrantes de la fórmula o planilla a registrar no cumpla con alguno o algunos de los requisitos de elegibilidad, niegue el registro de los otros integrantes de la misma, porque esta actitud restringiría injustificadamente el derecho a ser votado de los miembros restantes, y les impondría una sanción

trascendental, toda vez que la causa utilizada por la responsable para motivar la negativa del registro, no les sería imputable, ni por dolo, ni por culpa. También, este órgano jurisdiccional considera que con la aceptación de nuevos candidatos, no se afectaría el orden público ni el interés general, antes bien, se optimizarían los derechos políticos de los electores.

La máxima satisfacción del ideal democrático es que las planillas estén completas y gobiernen de esa manera, porque así los gobernantes serán producto invariable de la voluntad popular, de modo que debe hacerse todo lo necesario posible para evitar vacíos anticipados en los ayuntamientos que provocarían nombramientos administrativos o de las legislaturas, de los puestos vacantes, y precisamente, para evitar eso, es necesario que las planillas vayan completas, y los imponderables dirigirse a soluciones que las superen con estas finalidades.

Además, el agravio debe también considerarse fundado, en primer lugar, porque la autoridad no niega ni está demostrado en autos que el actor hubiese presentado una planilla incompleta de candidatos al ayuntamiento, sino que basa su negativa en que uno de ellos, al encontrarse en el supuesto del artículo 122, resulta inelegible y por lo tanto no registrable, lo que lo lleva a concluir que la solicitud de la planilla se presentó incompleta.

En segundo lugar, porque tanto la autoridad responsable como el consejo electoral local, no niegan que el partido actor haya adjuntado los documentos con los que se acrediten los requisitos positivos, ni que se actualizara algún requisito negativo.

Así las cosas, se presenta como inconcebible la negativa del registro de la candidatura propuesta por el partido político MORENA, sin antes haber efectuado la prevención al partido solicitante, que de manera expresa establece la normatividad en vigor.

Con la determinación tomada se perjudicó injustificadamente a la mayoría de los miembros de la planilla, por conductas ajenas que no les son atribuibles, por lo que a dicho respecto se comparte como aplicable el contenido del criterio jurisprudencial invocado por el partido recurrente en su escrito inicial, y que por su importancia se reproduce también en esta resolución:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES). La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y

constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002. Partido de la Revolución Democrática. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Nota: El contenido de los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, los cuales se interpretan en la presente tesis actualmente corresponde con los artículos 147, 148 y 149 de la legislación vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Además, se transgredió uno de los valores fundamentales de la democracia, como es el derecho al voto y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía.

Efectivamente, se ha mencionado ya en esta resolución, que el derecho a ser votado, establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de los derechos fundamentales inherentes al hombre y la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a las necesidades del orden público.

Esta directriz, debe observarse cuando algún acto de autoridad guarde relación con esos derechos, de modo que debe salvaguardarse su respeto irrestricto, así como buscar las formas para lograr su ejercicio pleno.

Como apoyo de lo anterior se cita el contenido del criterio jurisprudencial que indica:

DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO). La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras “funcionario federal”, la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-238/2012.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de noviembre de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Roberto Zozaya Rojas y Hugo Balderas Alfonseca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Por ello, se insiste en que es injustificada la determinación denegatoria de registro que tomó la autoridad, sin conceder el derecho al partido político postulante para sustituir a su candidato.

Conforme a lo indicado, y a efecto de resarcir al partido político impugnante en la violación que le fue cometida, se instruye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que otorgue a MORENA un plazo de 48 horas, a efecto de que substituya a su candidato propuesto como octavo regidor suplente; y en base al resultado que se obtenga, determine

lo conducente sobre el registro de la planilla propuesta por el instituto político en comento.

Finalmente, se agrega que con lo determinado se prioriza la máxima satisfacción de otro ideal democrático, como es el que las planillas estén completas y gobiernen de esa manera, porque así los gobernantes serán producto invariable de la voluntad popular, de modo que debe hacerse todo lo necesario posible, como en el caso ha ocurrido para evitar vacíos anticipados en los ayuntamientos que provocarían nombramientos administrativos o de las legislaturas, de los puestos vacantes, y precisamente, para evitar eso, es necesario que las planillas vayan completas.

IV.- Atento a lo determinado en el punto anterior del presente considerando, donde quedó establecido que no resultó legal la aplicación por parte de la autoridad primigenia del último párrafo del artículo 191 de la Ley electoral local y que en vez de ello, procede requerir al partido interesado para que en un plazo de 48 horas, sustituya a su candidato, resulta injustificado realizar algún pronunciamiento específico sobre la inconstitucional e inconvencionalidad que el disidente atribuye a la porción normativa señalada en primer término.

Lo anterior, dado que con la modificación aludida ya no se está aplicando en contra del recurrente el dispositivo en comento, y por tanto, no puede decirse afectado sobre dicho respecto.

De acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, procede **modificar** el acuerdo CGIEEG/045/2015 en su parte impugnada, para que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, otorgue a MORENA un de 48 horas, a efecto de que substituya a su candidato propuesto como octavo regidor suplente y en base al resultado que se obtenga, determine lo conducente sobre el registro de la planilla propuesta por el instituto político en comento, para la renovación del Ayuntamiento en San Felipe, Guanajuato.

Una vez que se de cumplimiento a lo ordenado, la autoridad administrativa deberá informar lo conducente, a este órgano jurisdiccional, en un plazo que no exceda de 24 horas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **modifica** el acuerdo **CGIEEG/045/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 4 de abril de 2015, en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Notifíquese personalmente al partido político impugnante MORENA, así como al partido político Verde Ecologista de México, tercero interesado que se apersonó y señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad Capital; por oficio a la autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados a cualquier diverso interesado en el presente asunto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga, y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMES ILEGIBLES.- DOY FE.